



**LA RESPUESTA JURISPRUDENCIAL ANTE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO ECONÓMICA**

Carrera: Abogacía

Alumno: Jiménez Luis. Entregable n°4

Legajo: ABG82439

DNI: 29308814

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de genero

SUMARIO:

I. Introducción nota a fallo – II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi – IV. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. – V. Posición del autor - VI. Conclusión – VII. Listado de Referencias Bibliográficas

I-Introducción nota a fallo

EL fallo seleccionado, “C.R.L.C/C.,M.S-ORDINARIO-COBRO DE PESOS-EXPTE.N 5792045”, de la Excm. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve es una causa que se encuentra con sentencia firme.

En la misma, el accionante C.R.L poseía un inmueble en el cual funcionaba un negocio de elaboración de tortas y postrecitos de C.,M.S.

Para que el negocio pueda funcionar y tener habilitación municipal, fue necesario, entre las partes, confeccionar un contrato de comodato gratuito el cual contenía una cláusula penal accesoria; la cual una vez disuelta la relación de pareja, C.R.L intentó ejecutar en perjuicio de su ex pareja.

Es dable memorar que la cuestión en crisis comenzó cuando aún se encontraba en vigencia el antiguo Código Civil. En esta causa se puede ver como la Cámara va más allá de la consideración de los Códigos, expone argumentos jurídicos claves con respecto a la mora y la cláusula contractual que los unía al momento que eran pareja.

El problema jurídico es de relevancia, dado que hay un choque de normas por lo que el tribunal deberá resolver que norma aplicar, cabe recordar que la situación problemática fue en el año 2011 cuando se encontraba, como se dijo, en vigencia el Código Civil Velezano, y entiende que el actor realiza una acción de cobro, incurriéndola en mora ante quien fuera su ex pareja, dando a entender que se trata más de una pareja despechada que la pérdida económica que sufrió.

La defensa de la demandada aduce que ella no incurrió en mora dado que convivió con la parte actora una vez finalizado el plazo del comodato, y que esta nunca

la intimo y que coincidió con la ruptura sentimental. Sin embargo, la parte actora pretende cobrar los meses que ella estuvo en el inmueble una vez finalizado el comodato y que debió haber desocupado sin haberla intimado.

II. Cuestiones Procesales:

a) Premisa Fáctica

Se hace importante manifestar, previo a ingresar a las cuestiones procesales propias de la presente causa que el Sr. CRL es propietario de un inmueble en el cual funcionaba el negocio de elaboración y venta de tortas y postres de su entonces pareja CMS.

El fallo propuesto encuentra sus raíces en la demanda interpuesta por CRL en contra de CMS a fin de que le abone el dinero correspondiente a una cláusula penal accesoria que se hallaba enmarcada en un contrato de comodato gratuito entre las partes; el mismo había confeccionado a los fines de conseguir la habilitación municipal y ya no se encontraba vigente al momento del reclamo.

El sustento de dicha exigencia es que la demandada – alega él – no le restituyó en tiempo y forma el inmueble de su propiedad. En primera instancia se hizo lugar a lo peticionado por CRL y consecuentemente condenó a la contraparte a que se abone una suma dineraria de \$50.000 más los intereses.

Ante tal resolución, las partes se alzan. Por un lado, CRL, da cuenta que la suma de dinero no es la adecuada pues alega que como surge del apartado 7 de los considerandos, el monto de la cancelación de la deuda al año 2018 sería irrisorio por motivos de devaluación de la moneda.

La demandada, en cambio, aduce que el juez de grado falló considerando sólo lo redactado en el contrato como si se tratase de dos empresas, sin atender a la realidad de que se trata de una persona que por estar despechada. Asimismo, la accionada remite que CRL no sólo permitió que ella – por la accionada – haya permanecido en el referido inmueble aun cuando haya vencido el comodato sino que colaboraba con ella en relación a los dependientes, determinadas reparaciones. Es decir, para la demandada, el *a quo* no leyó el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Explica la accionada que en definitiva el judicante inferior no valoró la relación afectiva que en el momento de celebrado el contrato - el cual se suponía ser a los fines de la habilitación municipal – ni que en 678 días de la supuesta mora jamás dijo ni hizo nada para lograr que ella abandonara el inmueble, sino que colaboraba con su venta de tortas y postrecitos.

b) Historia Procesal

El camino del presente proceso se inicia a instancias el Juzgado en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 20° Nominación de la Ciudad de Córdoba; dicho juzgado hizo lugar, en fecha 10 de abril de 2018, a lo pretendido por el accionante condenando a su contraparte al pago de la suma monetaria con anterioridad descripta en el término de diez días.

Ambas partes por distintos intereses interponen sendos recursos de apelación ante la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Este tribunal de cámara analiza los hechos y las pruebas obrantes para así dar punto final al conflicto de relevancia.

c) Decisión del Tribunal

Luego del análisis efectuado en relación a lo acontecido en la causa, la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial compuesta por los Dres. Díaz Reyna y Liendo proceden por unanimidad a revocar la sentencia del tribunal de grado en todos sus términos.

III-Identificación de la Ratio Decidendi.

Antes de comenzar a desarrollar los argumentos de los que se valen los Dres. al momento de emitir su veredicto es dable aclarar que los hechos se dieron entre los años 2008 – 2009, y en aquel tiempo el antiguo código civil tenía plena vigencia.

La accionada plantea que el actor en ningún momento la intimó para que le restituya el inmueble que utilizaba a los fines de hacer sus tortas y postres y que esto fue porque aún se encontraban en pareja, cuestión no considerada por el a quo.

El ad quem, por su parte considera necesaria la postulación de determinados argumentos, comenzando que el tribunal inferior hizo un análisis limitado a las cláusulas contractuales y no valoró adecuadamente la prueba obrante en autos, en particular la testimonial que evidenciaba la relación amorosa lo que por sí mismo justificaría que dicha sentencia sea revocada por desestimar las reglas de la sana crítica racional y, por tanto, la violación del principio de razón suficiente, tal como surge de autos en fs. 12.

El art. 509 del viejo Código Civil establecía que previo a constituir en mora al deudor, se lo debía interpelar para su cumplimiento, cuestión que CRL no efectuó; es más, continuó el mentado comodato por plazo indeterminado y sin fijar fecha límite por lo que no lo habilita a ejecutar la cláusula penal prevista, además hay ausencia probatoria respecto a que la continuación del uso de la vivienda por parte de la demandada haya sido sin el consentimiento del actor.

Asimismo, rescatan los camaristas la necesidad de considerar a la “Convención Interamericana Belém do Pará” y “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y, en nuestro país, la Ley Nacional. N° 26.845, normativas que han de ser aplicadas en propensión a prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

En esta causa es preciso señalar que el accionante, al pretender el cobro de pesos por parte de su ex pareja, con quién se unía en un lazo afectivo y comercial, incurre en el ejercicio solapado de violencia de género en el aspecto moral y económico, el cual tiene tintes de ser un castigo por no proseguir ella la relación afectiva o, al menos, con la intención de sacar provecho económico en base a lo firmado por la demandada al momento de que existía confianza en la relación amorosa que sostenían.

Como se observa, los magistrados ponen fin al problema de relevancia al determinar que no resulta aplicable lo contenido en el antiguo código velezano, aplicando una mirada de género en línea con lo que se pretende para este momento histórico, determinando que lo pretendido por CRL en relación a los intereses que exigía, se debe declarar abstracto; se hace lugar en todo, entonces, al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

IV. Descripción de antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales

Conviene comenzar a describir ciertas y determinadas cuestiones centrales para así comprender más adecuadamente las figuras jurídicas en articulación, como se da el conflicto de relevancia y como finalmente se resuelve de a partir de lo dilucidado por los magistrados.

El antiguo código civil velezano establecía que el comodato es un contrato por medio del cual una de las partes hace entrega a la otra una especie mueble o raíz para que haga uso de ella con el cargo de restituirla luego del plazo convenido de uso. El contrato se perfecciona con la tradición de la cosa, aclarando que la gratuidad no es en relación a la entrega de la cosa, sino la concesión del uso de la misma (Jaramillo 1960).

La cláusula penal, explican Osterling & García Long (2019), es básicamente un monto en dinero que le debe pagar el deudor en favor del acreedor ante el incumplimiento del contrato convenido entre partes.

La cláusula penal en este antiguo código era, según Herrero (2020), absolutamente inmutable.

El actual Código Civil y Comercial indica en su art. 1533 que “hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida”; estando regulada, a partir del art. 790 la cláusula penal.

Bien, el fallo bajo análisis, cuya problemática jurídica de relevancia gira en torno a la normativa aplicable engloba una cuestión de violencia de género. Comparte Poggi (2019) respecto a la noción de violencia de género, de acuerdo con uno de los conceptos más difundidos, la violencia de género es aquella violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de serlo.

Alfocea Frutos & Ponce Alcaraz (2019) describen que existen determinadas clases o tipos de violencia de género, entre las que se cuentan la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial entre otras.

La jurisprudencia, en el aspecto de la violencia de género es copiosa en todos los fueros, sin embargo, es notable la proliferación de fallos que dirimen cuestiones de violencia económica o psicológicas.

Respeto a la violencia económica – bastante propio en familia – lo que se observa con claridad en fallos tales como “I. N. R. c/ G. J. A. s/ daños y perjuicios”, en el cual el tribunal concluyó que un hombre debe abonar a su esposa e hija un monto dinerario como compensación por haber vulnerado sus derechos al dar de baja, durante el proceso de separación, la habilitación de una agencia de lotería; incurriendo así en violencia económica en perjuicio de ambas mujeres.

Cuestión perceptible de configuración de este tipo de violencia es también lo que ocurre en el fallo “O., N. N. c/ S., J. C. - ORDINARIO- DAÑOS Y PERJUICIOS” en el que las partes, quienes conformaron una relación de convivencia, decidieron construir un complejo de cabañas para vacacionar en Mina Clavero.

Al vender el patrimonio, el acuerdo era que se dividía en porcentajes iguales para cada una de las partes, sin embargo; cuando todas las cabañas fueron vendidas, la mujer no recibió lo acordado; siendo perjudicada por medio de la violencia económica por parte de su ex pareja.

En respecto a la violencia psicológica, en la provincia de Entre Ríos, un tribunal sentenció en la causa “N.I.T. C/V, O.H. S- Violencia y/o discriminación en el ámbito laboral s/Competencia”. En la misma, una mujer policía adujo haber sufrido por parte de sus pares violencia psicológica.

En la causa “Rossini, Federico Jesús p.s.a. lesiones gravísimas calificadas”, por otro lado, la violencia psicológica se encuentra presente toda vez que una teletrabajadora recibió acoso psicológico (y de otra índole) por parte de su supervisor, quién la hostigaba continuamente.

Expresan Castillo Saavedra, Bernardo Trujillo & Medina Reyes (2018) que todo tipo de violencia de género repercute de forma directa o indirecta en la autoestima de la mujer, la que disminuye a medida que pasa el tiempo y continúa con la convivencia; ya que esta autoestima surge del entorno social que tiene la mujer a lo largo de su vida y experiencias, tanto en el ámbito familiar y de pareja.

Moriana Mateo (2018) separa a la violencia psicológica en violencia psicológica de control y violencia psicológica emocional; esta última es la que se asocia – junto con la económica a la sufrida por CMS.

Cabe hacer memoria que, tal como se visa en la ratio decidendi, la accionante en ningún momento la intimó para que le restituya el inmueble, luego, al hacerlo y querer ejecutar la cláusula penal incurrió en evidente violencia económica y psicológica emocional.

Indica Quispe Pérez citando a Pretell que:

La Violencia económica o patrimonial, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objeto, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo (2021. P. 27).

Sinisterra, diferencia a la violencia económica de la patrimonial, exteriorizando que “la violencia económica se evidencia a partir de la restricción o limitación de los recursos o ingresos económicos de la víctima; la violencia patrimonial, por la destrucción o sustracción de documentos, bienes, activos u objetos” (2020. P. 101)

Por lo expuesto, se observa que, en el fallo bajo estudio, claramente se falló en primera instancia separándose de la mirada de género que debe haber en todo momento y en todo lugar.

V. Postura del autor

Quiero comenzar a compartir mi postura expresando que es realmente sorprendente la jurisprudencia que trata temas de violencia de género.) “I. N. R. c/ G. J. A. s/ daños y perjuicios”, “O., N. N. c/ S., J. C. - ORDINARIO- DAÑOS Y PERJUICIOS”, “N.I.T. C/V, O.H. S- Violencia y/o discriminación en el ámbito laboral s/Competencia”, “R. F. J. p.s.a. lesiones gravísimas calificadas” y el fallo bajo

consideración son sólo un minúsculo ejemplo de las innumerables causas que existen en torno a las distintas clases de violencia de género.

La luz de esperanza es que la jurisprudencia, de a poco, se vuelve unísona al fallar considerando a la mujer y la protección de sus derechos.

En el fallo que nos comete, “C.R.L.C/C.,M.S-ORDINARIO-COBRO DE PESOS-EXPTE.N 5792045”, el juez del Juzgado en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 20° Nominación de la Ciudad de Córdoba, hizo lugar a lo requerido por el peticionante en perjuicio de la mujer, la cual usufructuaba el inmueble para la fabricación y venta de sus productos dulces con el acompañamiento de CRL.

Este juez de primera instancia, claramente resultó arbitrario en su decisión sin considerar ni el contexto, las circunstancias o la demás prueba obrante en autos, incurriendo en una arbitrariedad que no debe ser propia de un hombre del derecho, pues no logra encontrar la verdad.

Por un lado, remitiéndonos al problema de relevancia que nos ocupa, consideró aplicable la cláusula penal accesoria prevista en el contrato de comodato gratuito entre las partes; esto vulnera los derechos de CMS. El mentado juez a quo no consideró la relación amorosa entre las partes, ¿no reflexionó acerca del porqué la existencia de una cláusula penal accesoria?, ¿por qué entre un hombre y una mujer que están unidos por un vínculo afectivo debería existir este tipo de cláusula? Esto no es otra cosa que un reaseguro de él para tomar represalia en caso de que la relación encuentre su fin, cuestión que evidencia, desde el vamos, violencia económica y psicológica.

Está bien, el contrato de comodato gratuito era necesario para que CMS consiga la habilitación municipal requerida para acceder la habilitación municipal necesaria para comercializar sus postres.

El problema no es que en se hubiese aplicado el código velezano si éste hubiera significado ser una ley más benigna respecto al resguardo de los derechos de las mujeres en melodía con la normativa que propende en tal sentido, por lo que el problema de relevancia se hubiera resuelto en primera instancia, pero no; la aplicación de lo receptado en aquel código contradice los avances legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la materia.

Cabe recordar y es una cuestión central que no puedo dejar de notar. Más allá de que para el antiguo código civil en su art. 509 establecía que previo a constituir en mora al deudor, se lo debía interpelar para su cumplimiento y que esto no había sucedido.

El juez de grado no sólo omitió esto - que es lo de menos – sino que no observó las pruebas en relación a que era el propio C.R.L quién prestaba ayuda a la contraparte con su negocio, es decir, no sólo había permitido que continúe en el inmueble, pues nunca la intimó a que lo abandone aun luego del contrato de comodato gratuito, sino que colaboraba para que su negocio de postres continúe y crezca.

Puede concluirse, claramente que mi postura se alinea con el criterio del tribunal ad quem; es que hay que tener sumo cuidado con los fallos que se alejen de la debida mirada de género.

Considero que aun cuando un juez pueda ver cierta razón en los argumentos de un varón – en especial si hubo una relación de pareja – estos no pueden pesar en la balanza de la justicia lo mismo que lo aportado por la mujer, esto porque naturalmente ambos sexos no están en igualdad de armas y, por lo tanto, el judicante debe considerar con mayor amplitud lo manifestado por la mujer.

VI-Conclusión

El fallo analizado versa sobre un hombre que exige que se ejecute una cláusula penal accesoria parte de un contrato de comodato gratuito en perjuicio de su ex pareja. Al momento de firmar aquel contrato se encontraba vigente el Código Civil Velezano; por lo que de esta manera se observa un problema jurídico de relevancia que se liga a entender si aquel código civil resulta aún aplicable para este caso.

El juez de grado en su decisión consideró aplicable este antiguo código, cuestión que los magistrados de cámara consideraron que se alejó de lo debido en su sentencia, pues omitió la mirada de género que debe haber en todo momento y en todo lugar; vulnerando de esta forma, los derechos de las mujeres.

VII- Bibliografía Consultada

Legislación

Código civil

Código Civil y Comercial

Jurisprudencia

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la ciudad de Córdoba (07/02/19) “C.R.L.C/C.,M.S-ORDINARIO-COBRO DE PESOS-EXPTE.N 5792045”

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea (22/06/21) “I. N. R. c/ G. J. A. s/ daños y perjuicios”,

Juez de 1° Instancia Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas Villa Cura Brochero (22/04/21) “O., N. N. c/ S., J. C. - ORDINARIO- DAÑOS Y PERJUICIOS”

Cámara en lo Contencioso Administrativo N°2 de Concepción del Uruguay (13/10/21) “N.I.T. C/V, O.H. S- Violencia y/o discriminación en el ámbito laboral s/Competencia”

Cámara en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación de la ciudad de Córdoba (30/06/22) “R. F. J. p.s.a. lesiones gravísimas calificadas”

Doctrina

Alfocea Frutos, J., & Ponce Alcaraz, F. J. (2019). Perspectiva criminológica sobre la violencia de género.

Castillo Saavedra, E. F., Bernardo Trujillo, J. V., & Medina Reyes, M. A. (2018). Violencia de género y autoestima de mujeres del centro poblado Huanja-Huaraz, 2017. *Horizonte Médico (Lima)*, 18(2), 47-52.

Herrero, A. S. (2020). La cláusula penal abusiva y el requisito de la desproporción de la pena. *Revista Jurídica Austral*, 1(2), 773-807.

Jaramillo, M. M. (1960). Derecho misceláneo: el comodato. *Estudios de Derecho*, 19(58), 389-398.

Moriana Mateo, G. (2018). La violencia de género en las historias de vida de las mujeres inmigrantes.

Osterling, M., & García Long, S. (2019). Psicoeconomía de la Cláusula Penal. *Revista de Actualidad Mercantil*, 142-171.

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.

Quispe Pérez, N. A. (2021). Violencia económica o patrimonial contra mujeres e integrantes del grupo familiar: revisión de literatura.

Sinisterra, N. A. C. (2020). Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional. *Mundos Plurales-Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, 7(1), 97-116.